

- - -Monterrey, Nuevo León a doce de junio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-032/2009, instaurado en contra del ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 129 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Estatal Electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en fecha veintidós de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia del ciudadano Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la

Comisión Estatal Electoral; así como un anexo, consistente en un ejemplar del periódico “El San Pedro”, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**C. LIC. EDUARDO S. GUERRA SEPÚLVEDA // COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. // Presente.- //** Por este conducto y en los términos de los artículos 46, 130, 286, 287 y demás de la Ley Electoral, me dirijo a usted a fin de DENUNCIAR, el uso indebido del logotipo de nuestro Partido que ha hecho el C. FELIPE ZAMBRANO PAEZ, candidato a diputado local por el distrito 18, en fecha 17 de abril del 2009, el citado candidato publicó en el periódico denominado “EL SAN PEDRO”, semanario de información (ANEXO EJEMPLAR), en su página 24, un anuncio donde se promociona como candidato y usa indebidamente en el margen superior derecho nuestro logotipo, ostentándose como coalición “UNIDOS POR NUEVO LEON”, cosa que es totalmente falsa, confundiendo a la ciudadanía ya que nuestro partido no está en la citada coalición de Diputados, según archivos que obran en esa Comisión, lo que es más postulamos como nuestra candidata al distrito 18 a la C. SONIA GONZALEZ QUINTANA. // Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. // Sin otro particular. // Atentamente // AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD. // **LIC. ROMULO MARTÍN DE JESÚS ELIZONDO FLORES //** Representante Propietario.

**SEGUNDO.-** Que en fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el Comisión Estatal Electoral, acordó iniciar Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, como presunto infractor a las normas contenidas en los artículos 129 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, formar expediente y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar; lo

cual se notificó al denunciante en fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, registrándolo con la clave PFR-032/2009.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Felipe Puente en su carácter de Director General Semanario El San Pedro, dentro de los autos del expediente PFR-032/2009 contestó el oficio CICEE/638/2009, informando lo siguiente:

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // Presente.-** // Por este conducto, y en respuesta al oficio recibido de su parte, nos dirigimos a ustedes para aclarar un asunto en el que se ha involucrado injustamente a un candidato a Diputado Local, cuando en verdad todo se desprende de un error involuntario, sin dolo ni mala fe, cometido en nuestra área de diseño y formatación al momento de manejar un logotipo de campaña. // Todo se inicia desde el momento en que nuestro semanario **El San Pedro** se avoca a la tarea de diseñar un desplegado con las propuestas de campaña del candidato a Diputado Local por el Distrito 18 de la Coalición Juntos Por Nuevo León **FELIPE ONOFRE ZAMBRANO PÁEZ**, con quien tenemos una excelente relación de amistad. Por ello y como una cortesía de nuestra parte y sin mediar pago alguno, el desplegado en cuestión se programó para ser publicado, como así fue, el pasado viernes 24 de abril del presente año. // Cuando nuestro diseñador terminó de elaborar el desplegado, se dio cuenta de que no teníamos a la mano el logotipo de campaña del mencionado candidato, por lo que procedió a escanear uno que se encontraba en la publicidad del candidato a la alcaldía, Juan Carlos Pérez Góngora, también por la misma coalición. // El problema es que nuestro diseñador no reparó en que , si bien es cierto que ambos candidatos van en coalición, también lo es que existen diferencias en la misma, ya que mientras para la alcaldía y la gubernatura se incluye al **Partido Verde Ecologista de México(PVEM)**, para las diputaciones federal y local dicho partido no está coaligado, situación que provoca cierta

confusión, como ocurrió en este caso, pues se manejan logos parecidos, mas no iguales, ya que mientras en la propaganda de alcalde y gobernador se incluye el logo del PVEM, en la de diputados federales y locales no aparece. // Cabe mencionar que cuando fue detectado el error de la inclusión del logotipo de la Coalición Juntos por Nuevo León, en donde aparece el logo del PVEM, nuestra publicación ya estaba en circulación, por lo que se les hizo ver tanto a la candidata de dicho partido, **SONIA GONZÁLEZ QUINTANA**, como al candidato **FELIPE ONOFRE ZAMBRANO PÁEZ**, que todo había sido una falla humana y en ningún momento se actuó con una intención distinta a la que como medio de comunicación tenemos y hasta les ofrecimos publicar una **FÉ DE ERRATAS**, lo cual se hizo, en donde se explica esta falla que tuvimos. // Supuestamente lo habían entendido así, pero al enterarnos de que el Partido Verde Ecologista de México había interpuesto una denuncia por estos hechos, nos vimos en la necesidad de elaborar esta aclaración, a fin de evitar cualquier acción que llegase a perjudicar tanto al candidato **FELIPE ONOFRE ZAMBRANO PÁEZ** como a la coalición que representa. // Hemos de señalar que, de acuerdo a la forma en que se dieron estos hechos, no existe factura alguna a nombre de ninguna persona, ya que, como se mencionó desde un principio, la citada publicación se hizo por cuenta de nuestro propio periódico. // Sin más por el momento y en espera de que esta aclaración permita contribuir a la resolución de este problema en el que de manera injusta se ha involucrado a un candidato, quedo de ustedes. // Atentamente // **FELIPE PUENTE VERA** // Director General Semanario El San Pedro // San Pedro Garza García, Nuevo León, a 22 de mayo de 2009

**CUARTO.-** Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Felipe Puente en su carácter de Director General Semanario El San Pedro, dentro de los autos del expediente PFR-032/2009 contestó el oficio CICEE/688/2009, informando lo siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA // Comisión Estatal Electoral // Presente.- // Por este conducto me dirijo a usted cumpliendo con lo solicitado mediante oficio recibido, en el que se solicita remitamos el ejemplar en que se publica la FE DE ERRATAS publicada para explicar la falla ocurrida en la publicación de la publicidad de la campaña del C. FELIPE ZAMBRANO PÁEZ. // Adjunto al presente un ejemplar de la publicación, a fin de que sea anexada al proceso que se está desarrollando y contribuir a que todo esto quede total y justamente aclarado. // Sin más por el momento, quedo de usted. // atentamente // FELIPE PUENTE VERA // Director General // Semanario El San Pedro // San Pedro Garza García, a 29 de Mayo de 2009

**QUINTO.-** Que en fecha diez de junio de dos mil nueve, esta Instructoría dio por concluida la etapa de integración de pruebas del procedimiento administrativo en que se actúa, establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**SEXTO.-** Que en fecha once de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la

Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que para acreditar los hechos denunciados se constituyeron los siguientes elementos de prueba tanto por los denunciados como por este órgano

electoral, mismos que justifican el procedimiento que se incoa y desde luego el acto de molestia en contra del denunciado:

1.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico El San Pedro Semanario de Información, publicado el diecisiete de abril de dos mil nueve.

2.- Prueba Documental Privada consistente en las página catorce del periódico El San Pedro Semanario de Información, publicado el veinticuatro de abril de dos mil nueve.

3.- Documental Privada consistente en escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Felipe Puente Vera en su carácter de Director General Semanario El San Pedro.

4.- Documental Privada consistente en escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el ciudadano Felipe Puente en su carácter de Director General Semanario El San Pedro.

5.- Prueba Documental Privada consistente en ejemplar del periódico El San Pedro Semanario de Información, publicado el veinticuatro de abril de dos mil nueve.

Por lo que respecto a la valorización de estos elementos probatorios, en razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor

probatorio indiciario para los efectos del presente procedimiento, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

**QUINTO:** Que en la especie los hechos denunciados se refieren a que el día veinticuatro de abril de dos mil nueve, el ciudadano Felipe Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado, publicó en el periódico denominado “El San Pedro”, en su página veinticuatro, un anuncio en donde utiliza indebidamente el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

De esta manera, tomando en cuenta el hecho denunciado, a juicio de esta autoridad electoral, es de considerarse el acervo normativo siguiente:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:**

**ARTÍCULO 46.** SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

(...)

III.- UTILIZAR LA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR QUE TENGAN REGISTRADOS;

(...)

**ARTÍCULO 60.** LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECE LA SEGUNDA Y TERCERA PARTE DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁN TAMBIÉN ESTABLECIDOS PARA LAS COALICIONES, EN CASO DE EXISTIR.

**ARTÍCULO 127.** SE CONSIDERA PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN POR CUALQUIER MEDIO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LOS CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

(...)

**ARTÍCULO 128.** TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIERAN REGISTRADO.

**ARTÍCULO 129.** LA PROPAGANDA IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER, EN TODO CASO, UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE HAN REGISTRADO AL CANDIDATO.

LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEBERÁ ESTAR ENMARCADA E INSCRITA EN TIPOGRAFÍA DIFERENTE A LA QUE NORMALMENTE SE UTILIZA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE QUE SE TRATE. ADEMÁS DEBERÁ CONTENER LA LEYENDA “PROPAGANDA PAGADA” UTILIZANDO LA TIPOGRAFÍA Y TAMAÑO PREDOMINANTE DEL RESTO DEL TEXTO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL DEBERÁN EVITAR QUE EN ELLA SE INFIERA OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES O TERCEROS.

**ARTÍCULO 130.** LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRÁFICOS O IMPRESOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR AL ÓRGANO COMPETENTE FEDERAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN CONTRARIOS A ESTA DISPOSICIÓN, ASÍ COMO EL RETIRO DE CUALQUIER OTRA PROPAGANDA POR DICHOS MEDIOS.

LAS QUEJAS MOTIVADAS POR LA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS SERÁN PRESENTADAS A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EN LA QUE SE PRESENTARÁ EL HECHO QUE MOTIVA LA QUEJA. LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE ORDENARÁ LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS, INTEGRARÁ EL EXPEDIENTE Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

Asimismo, acorde a los archivos de esta Comisión Estatal Electoral, en fecha doce de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó el registro de los convenios de coalición siguientes:

- Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular un mismo candidato al cargo de Gobernador para la elección del año dos mil nueve.
- Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a Diputados Locales para los veintiséis distritos electorales en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.
- Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los ayuntamientos de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Monterrey, Gral. Escobedo, Santa Catarina, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.
- Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los Ayuntamientos de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Aramberri, Allende, Bustamante, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina,

Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.

- Coalición (Porque Juntos Llegaremos) presentada por las entidades políticas Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata, para postular candidatos a los integrantes del ayuntamiento de Montemorelos, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.

Por otra parte, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la solicitud presentada por el Partido del Trabajo, para su separación de las coaliciones siguientes:

- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Gobernador.
- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Diputados.
- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de ocho Ayuntamientos.

En esa misma fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la modificación a los convenios de coalición siguientes:

- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Gobernador. (Se modifica el emblema de la coalición para desincorporar al Partido del Trabajo y se presenta el nuevo emblema de la coalición)
- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Diputados Locales. (Se tiene a los partidos solicitantes por haciendo el

cambio de su emblema así como de la denominación de la coalición de “Juntos por Nuevo León” por la de “Unidos por Nuevo León”)

- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Ayuntamientos (se considera que en términos jurídicos y materiales subsiste una sola coalición para los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado integrada por las organizaciones políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, denominada “Juntos por Nuevo León”)

Además, conforme a los archivos de esta autoridad electoral, en fecha cinco de abril de dos mil nueve, se aprobó el registro de la fórmula de candidatos para la elección de Diputados al H. Congreso del Estado, para el Proceso Electoral de dos mil nueve, postulada por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, correspondiente al Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado, a favor de los ciudadanos FELIPE ONOFRE ZAMBRANO PAEZ como Diputado Propietario y ALBERTO GARCIA RIVERA como Diputado Suplente.

De igual manera, obra en archivos de este organismo electoral acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos para la elección de Diputados al H. Congreso del Estado, para el Proceso Electoral de dos mil nueve, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado, a favor de los ciudadanos SONIA GONZALEZ QUINTANA como Diputada Propietaria y RODOLFO JACOBO GERARDO AMESCUA FREY como Diputado Suplente.

Conforme a lo anterior, acorde al hecho denunciado y el elemento probatorio acompañado por el denunciante, consistente en la publicación de la página catorce del periódico El San Pedro Semanario de Información, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, se puede establecer presuntivamente lo siguiente:

- 1).- Que el ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, como candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León” utilizó propaganda electoral en un medio impreso para promocionar su candidatura;
- 2).- Que en la propaganda electoral utilizó el emblema de la Coalición “Unidos por Nuevo León”, que incluye el logotipo del Partido Verde Ecologista de México;
- 3).- Que el Partido Verde Ecologista de México no integra la coalición “Unidos por Nuevo León”;
- 4).- Que existen candidatos registrados ante esta Comisión Estatal Electoral postulados por el Partido Verde Ecologista de México por el referido Décimo Octavo Distrito Electoral.

Por una parte, si bien es cierto estos hechos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 129 y 297, fracción XVIII, en relación al 60 de la Ley Electoral del Estado; es de señalar que conforme a los elementos probatorios que fueron integrados al presente procedimiento por este organismo electoral, se establece que estos hechos no pueden ser atribuidos al denunciado por lo siguiente.

En primer lugar, toda vez que conforme a la respuesta de solicitud de información realizada por este organismo al ciudadano Felipe Puente Vera, Director General Semanario El San Pedro, se advierte que la inclusión del emblema de la coalición Juntos por Nuevo León en la propaganda de campaña del ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez publicada el veinticuatro de abril del presente año, se debió a un error involuntario del referido medio de comunicación.

De igual forma, refiere el citado Director del periódico El San Pedro Semanario de Información, que una vez que fue detectado el error de la inclusión del logotipo de la coalición Juntos por Nuevo León en dicha publicación, se realizó la corrección conducente a través de una *fe de erratas*, en la cual se explica la falla ya mencionada.

Lo anterior quedó acreditado conforme al ejemplar de fecha veinticuatro de abril del presente año, allegado a este organismo electoral por el referido medio de comunicación impreso, que en su página ocho se advierte la mencionada *fe de errata* que expresa textualmente lo siguiente:

*El pasado viernes 17 de abril, en nuestra publicación correspondiente a esa fecha, aparece un error en la publicación del candidato a Diputado Local por el Distrito 18, FELIPE ZAMBRANO PÁEZ, ya que en su desplegado se incluyó el logotipo de la Coalición Juntos por Nuevo León, mismo que fue tomado de la publicidad del también candidato, pero a la alcaldía JUAN CARLOS PÉREZ GONGORA. La Coalición Juntos por Nuevo León está formada por cuatro partidos: PRI, PVEM, Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, en lo que toca a alcaldías y gobernador, pero para las diputaciones local y federal sólo son tres: PRI, Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, quedando fuera el PVEM, cuya candidata a diputada local por el mismo Distrito 18 es SONIA GONZÁLEZ QUINTANA. Consistentes de la*

*problemática generada por este error humano, involuntario sin dolo y sin mala fe, y cumpliendo con lo que ordena la Ley de Imprenta, emitimos esta FE DE ERRATAS, para que quede constancia de que fue nuestro personal el que cometió tal error. Así mismo, para advertir al electorado acerca de los logotipos y no caigan en confusiones, les presentamos los correspondientes a los candidatos locales antes mencionados: SONIA GONZÁLEZ QUINTANA FELIPÉ ZAMBRANO PÁEZ.*

En tal virtud, conforme a este elemento probatorio ha quedado acreditado que la inclusión del emblema de la coalición Juntos por Nuevo León en la propaganda impresa del candidato Felipe Onofre Zambrano Páez se debió a un error del periódico El San Pedro Semanario de Información; por lo tanto, esta hecho no puede ser atribuido al citado candidato para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que no intervino su voluntad para que los hechos hayan ocurrido de esa forma.

De esta manera, el hecho denunciado y las pruebas que obran en el expediente de mérito, no permiten actualizar la hipótesis normativa contemplada en los artículos 129 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, para establecer como presunto infractor de estas normas al ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, en consecuencia, no se reúnen las condiciones necesarias para emplazar al denunciado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral, máxime considerando lo dispuesto en los citados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la

obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

**SEXTO:** Que según lo establecido en los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral de Estado, se debe decretar el sobreseimiento de un recurso o de un juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, según se lee de los dispositivos citados enseguida:

Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;

IV.- No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y

VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 272.- Procede el sobreseimiento, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

III.- Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado;

IV.- Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Por lo que siendo estas normas aplicables, *mutatis mutandi*, a los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, puede concluirse que conforme a la fracción IV del referido artículo 271, los hechos y los agravios que deben expresarse en un escrito de demanda como uno de los presupuestos procesales que permiten a la autoridad electoral competente conocer de los recursos y los juicios que corresponda, respecto de los escritos de denuncia de presuntos hechos contraventores de la Ley, deben ser identificados como los hechos de las denuncias (hechos) y que éstos configuren en abstracto un ilícito electoral (agravio).

Esto último, según se puede derivar de los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del

procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir, en primer lugar, con el requisito consistente en que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; así como la tesis relevante IV/2008 emitida por el mismo Tribunal Electoral, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En consecuencia, si apareciere o sobreviniere que los hechos denunciados no configuran en abstracto contravención a la Ley Electoral, y aún no fuese emplazada la persona denunciada, por lo que lo conducente se acuerde el sobreseimiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Esto último se ve robustecido, en lo conducente, con lo establecido en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral federal clave S3ELJ 13/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 183-184, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, y de la cual se desprende que uno de los requisitos indispensables para que cualquier órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; es decir, debe tenerse la posibilidad real de

declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Además, tratándose de procedimientos de fincamiento de responsabilidad, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación de esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto al denunciado como a terceros. De suerte que, si apareciere o sobreviniere en este análisis que los hechos denunciados no constituyen en abstracto una conducta contraventora de la normatividad electoral, debe decretarse el sobreseimiento, entendiéndose por éste que se declara la existencia de un obstáculo jurídico que impide el análisis sobre el fondo de la controversia.

**SÉPTIMO:** Que conforme a los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y las tesis de jurisprudencia y relevantes citadas con antelación, así como los numerales 18, 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en la Ley Electoral local, consiste medularmente en las siguientes etapas

En efecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:

**ARTÍCULO 287.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE, INDEPENDIEMENTE DE SER CONSTITUTIVAS DE DELITO, COMETAN LAS PERSONAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PROCEDIENDO A LA APLICACIÓN DE SU CORRESPONDIENTE SANCIÓN, PREVIA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO POR OFICIO, DENUNCIA O QUEJA.

(...)

**ARTÍCULO 305.** LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL APLICARÁ LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD, E INTEGRADAS LAS PRUEBAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, ÉSTA EMPLAZARÁ AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE FORMULARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER RESUELTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS SE REQUIERA DE UNA PRÓRROGA, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN, TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, QUE EN CASO DE REINCIDENCIA IMPLICARÁ MAYOR SEVERIDAD.

Por lo que hace los artículos del Reglamento citado, éstos son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 18.-** EL PLENO DESIGNARÁ AL INSTRUCTOR ENTRE LOS COMISIONADOS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN, PARA LO CUAL PREFERIRÁ A UNO DE SUS INTEGRANTES QUE SEA ABOGADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY.

**ARTÍCULO 19.-** PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN QUE LE OTORGA LA LEY, EL INSTRUCTOR DEBERÁ:

(...)

II. CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD;

(...)

**ARTÍCULO 20.-** LA COMISIÓN AL RECIBIR DENUNCIAS POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEY, LAS TURNARÁ AL INSTRUCTOR A FIN DE QUE DECIDA INICIAR SU PROCEDENCIA O DESECHARLAS DE PLANO; ESTO DEBERÁ SER DENTRO DE LAS 72-SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE QUE SE RECIBAN LOS DOCUMENTOS. EL PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS, SERÁ EN LO CONDUCENTE, EL ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LOS RECURSOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO.

Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria. En este sentido, son aplicables al procedimiento de fincamiento de responsabilidad contemplado en la Ley Electoral del estado las siguientes tesis:

Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Clave T- IV/2008, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica <http://www.tribunalelectoral.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.

Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deberá analizar:

a).- Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;

b).- Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,

c).- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructivo que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.

Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia.

IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del

Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.

VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, sin embargo, una vez instaurado, pero antes del emplazamiento (etapa II), aparece o sobreviene una causal de improcedencia, se estima que de los hechos denunciados no se establece la posibilidad de que éstos, en abstracto, pudieran constituir un ilícito sancionable en la Ley Electoral del Estado y fueran atribuibles presuntivamente al denunciado; con lo cual, como se señaló en el considerando anterior, aplicable en lo conducente al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se surte la

hipótesis normativa del artículo 271, fracción IV de la Ley Electoral y, por ende, es jurídicamente válido decretar el sobreseimiento de la presente causa según se dispone en el diverso numeral 272, fracción II, del ordenamiento legal citado.

En efecto, si bien conforme al acuerdo de inicio del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad, las normas presuntamente violadas fueron las contenidas en los artículos 129 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado; los hechos que en el mismo acuerdo de inicio se detallan, se establece que no constituyen en abstracto ilícito alguno. Esto es, del un análisis pormenorizado y exhaustivo del hecho denunciado establecido en el Considerando Quinto, no se desprende de los mismos que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, pues los supuestos acontecimientos de facto, en el ánimo del resolutor no generan convicción para que se constituya una infracción o contravención a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo dicho requisito un presupuesto procesal del procedimiento, en caso de no actualizarse el mismo, provoca en su caso el sobreseimiento del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

En atención a lo anterior, el hecho que genera la denuncia deviene improcedente, ya que del mismo no se puede deducir la contravención a la Ley Electoral, pues de la situación de hecho sometida a estudio, no se puede configurar o actualizar alguna hipótesis normativa sancionable por el marco electoral local mencionado, por lo que, en atención a la fracción IV del artículo 271, administrada con la fracción II del artículo 272 de nuestra legislación electoral local, acorde al diverso 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones

Municipales Electorales del Estado, debe ordenarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

Asimismo, debemos considerar que uno de los presupuestos básicos y fundamentales para que este organismo electoral conozca de un asunto y por consecuencia de trámite al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, es precisamente que se reúnan, por lo menos, los elementos antes señalados, ya que solo de esa manera tendremos competencia, presupuesto sine qua non para que esta autoridad pueda conocer y pronunciarse respecto de la queja que se nos pone en conocimiento, pues admitir lo contrario sería una extralimitación de nuestras facultades, considerando que es de explorado derecho que esta autoridad siendo formalmente administrativa con facultades indagadoras, persecutoras y sancionadoras, además de facultades materialmente jurisdiccionales, solo es competente para atender exclusivamente de las infracciones que la propia ley de nuestra materia establece, por lo que si de los hechos denunciados no se advierte que por razón de la materia, grado y o territorio sea un asunto de los que se nos atribuya facultad expresa de atenderlo, bien sea que emane dicha prerrogativa de la propia constitución local o la ley electoral del estado, entonces es inconcuso que nos encontramos imposibilitados para conocer y pronunciarnos sobre el tema, sin olvidar que dicho presupuesto (competencia) debe estar satisfecho en todo momento, pues de nos ser así, se estarían violentando las garantías de audiencia y seguridad jurídica de los gobernados.

Por otra parte, considerando que el Director General del Semanario “El San Pedro”, manifestó que la publicación en comento fue hecha por cuenta de ese

medio impreso a su cargo, lo que genera una aportación en especie a favor del ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León”.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 51 BIS 2, inciso b) y d), 51 BIS 4, fracción VI, y 51 BIS 5, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 80, párrafo primero, y fracciones VIII y X del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, 71, 73 y 74 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo procedente es remitir a la Dirección de Fiscalización de este organismo los originales del escrito presentado por el Director del citado periódico, así como los elementos acompañados, para que se incluyan en el momento oportuno, en el proceso de fiscalización a lo informes de campaña que presente el ente político que postula al referido candidato, en donde se deberá resguardar las garantías legales del procedimiento de fiscalización.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-032/2009, se deberá notificar personalmente al ciudadano Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en su escrito de

denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 271, fracción IV, 272, fracción II, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-032/2009, en los términos expuestos en el presente. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Felipe Onofre Zambrano Páez, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado postulado por la Coalición “Unidos por Nuevo León”, en los términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO:** Remitir a la Dirección de Fiscalización de este organismo los originales del escrito presentado por el Director General del periódico “El San Pedro” Semanario de Información, así como los elementos acompañados, para que se incluyan en el momento oportuno, en el proceso de fiscalización a los informes de campaña que presente el ente político que postula al referido candidato, en donde se deberá resguardar las garantías legales del procedimiento de fiscalización.

**CUARTO:** Notificar personalmente al ciudadano Rómulo Martín de Jesús Elizondo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-032/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**